



RESOLUCIÓN OCS-SE-009-No. 048-2025
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)”;
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de

evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;

Que, el artículo 350 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la LOES, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior [LOES), establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación



de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas(...); d) Participar en el sistema de evaluación institucional (...);

Que, el artículo 6.1., literal 2) de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que, “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) e) Someterse periódicamente a los procesos de evaluación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.”;

Que, el artículo 18, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...).”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, establece: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que, “(...) Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. (...)”;

- Que,** el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...);”
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos”;
- Que,** el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe que: “Las y los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes. El personal académico podrá ser cesado en sus funciones por los resultados de sus evaluaciones, observando el debido proceso, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior o la normativa que el órgano rector del trabajo determine para el caso del personal académico de las instituciones de educación superior particulares. La cesación de funciones será considerada causa legal para la terminación de la relación laboral en el régimen especial para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares según lo dispuesto en esta ley. En función de ese régimen las instituciones de educación superior establecerán una normativa interna para el efecto. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Actividades del personal académico. - El personal académico titular y no titular realizará actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad (...);”
- Que,** las actividades de investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa, se enmarcan en lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior,



Que, el artículo 92 del Reglamento precitado, prescribe: “Ámbito y objeto de evaluación. -La universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, evaluará las actividades del personal académico en periodos de evaluación periódica integral (PEPI) semestrales o anuales, según lo establezca su normativa interna. La evaluación considerará la carga académica de las actividades de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión educativa que han sido asignadas al personal académico en el correspondiente PEPI. La evaluación de cada PEPI incluirá el porcentaje (o la parte proporcional) de los resultados de la evaluación del periodo o periodos académicos que correspondan a este PEPI”;

Que, el artículo 93 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina: “Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño. - Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la universidad o escuela politécnica, de conformidad con la normativa vigente. Se evitará sobrecargar al personal académico con la producción de la documentación que servirá para la evaluación integral”;

Que, el artículo 95 del Reglamento antes citado, determina respecto a los Componentes y ponderación. - Los componentes de la evaluación integral son: a) Autoevaluación. -Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico. b) Co-evaluación. - Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior. c) Heteroevaluación para las actividades de docencia. - Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollado por el personal académico y de apoyo académico, cuando corresponda. La ponderación de cada componente de evaluación será definida por la IES en ejercicio de su autonomía responsable y se establecerá dentro de su normativa interna. Para la evaluación se tomará en cuenta las actividades que realice el personal académico en el periodo evaluado. Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos. En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación, vinculación y/o gestión educativa, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una”;

Que, el artículo 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, dispone: “Participantes del proceso de evaluación integral del desempeño. - Los actores del proceso de auto evaluación son los miembros del personal académico y en el proceso de heteroevaluación serán los estudiantes, para las actividades de docencia, Los actores del proceso de la coevaluación son: a) Para las actividades de docencia, investigación y vinculación: 1. Al menos, dos (2) pares académicos con formación en el correspondiente campo amplio de conocimiento; y, 2. Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación. b) Para las actividades de gestión

educativa, una comisión de evaluación conformada por al menos, dos (2) miembros del personal académico”;

Que, el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Recurso de impugnación. - Cada universidad y escuela politécnica deberá aprobar en su normativa interna el procedimiento y el órgano de impugnación, mismo que deberá ser puesto en conocimiento del personal académico. Las decisiones que expida el órgano de impugnación serán de carácter definitivo y pondrán fin a la vía administrativa”;

Que, el artículo 114 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina: “Recurso de Impugnación. - El recurso de impugnación en primera instancia atenderá las siguientes acciones: 1. El profesor solicita el recurso de impugnación a través del aplicativo Eidpa adjuntando todas las evidencias de descargo, dentro de los cinco primeros días laborales de conocer sus resultados del proceso Eidpa. 2. El/La decano/a de la Facultad/Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad/Extensión y a los miembros de la Comisión de Pares, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad/Extensión, para resolver los recursos de apelación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de ésta. 3. Si el Consejo de Facultad/Extensión aprueba o niega la solicitud de impugnación, emite una resolución, misma que es notificada por el/la decano/a al profesor, al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la carrera y a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad y al, a través de los mecanismos definidos para este fin (aplicativo Eidpa). 4. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, validará la correspondencia entre lo solicitado en el recurso de impugnación y lo resultado por el Consejo de Facultad/Extensión, previa habilitación del aplicativo Eidpa, para ejecución de lo resuelto. En caso de que el personal académico y de apoyo académico no estuviese de acuerdo con la resolución emitida, podrá aplicar en segunda y última instancia el recurso de impugnación al Órgano Colegiado Superior dentro de los cinco días laborales a partir de la notificación de la resolución de Consejo de Facultad/Extensión, presentando una solicitud motivada y adjuntando la evidencia que avale la solicitud, dirigida al Órgano Colegiado Superior a través del Rector, con copia a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad. El OCS deberá resolver en el plazo máximo de treinta días (30) laborales. Finalizado el proceso de impugnación en primera instancia, la Comisión de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará y socializará a la comunidad educativa el Informe consolidado preliminar de la carrera que incluya los paralelos de extensiones, mismo que contendrá un detalle de los datos consolidados respecto a las calificaciones del personal académico y de apoyo académico en el desempeño de las funciones sustantivas y gestión

educativa. Posterior a la socialización se incluirán las observaciones realizadas y se remitirá al Consejo de Facultad para la aprobación y emisión final del informe. El informe consolidado de

carrera, aprobado por el Consejo de Facultad o Extensión deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de acuerdo con el cronograma establecido y las directrices emitidas para el efecto. La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad generará el informe institucional del sistema informático cuando concluyan los casos de impugnación en segunda instancia, que contendrá el detalle de las calificaciones obtenidas por los profesores en las actividades sustantivas y gestión educativa consolidado a nivel institucional. Las conclusiones y recomendaciones serán el resultado del análisis de los informes consolidados de las carreras. El informe institucional será entregado al Vicerrectorado Académico para las acciones de perfeccionamiento del profesor”;

Que, el artículo 31 el Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la ULEAM, en el literal f) del Reglamento de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico de la ULEAM dispone: “Evaluar periódicamente a los/las docentes e investigadores en su desempeño académico, aplicando las normativas del presente reglamento”;

Que, en la política de la Guía Metodológica de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico (Eidpa), se establece que “El profesor que no estuviere de acuerdo con la calificación obtenida podrá apelar dentro de los primeros cinco días laborales de conocer los resultados al Consejo de Facultad”;

Que, las reformas al Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí fueron aprobadas en primer debate en su Cuarta Sesión Ordinaria mediante Resolución OCS-SO-001-No.001-2023, de 30 de enero de 2023 y en segundo debate en su Décima Sesión Extraordinaria, mediante Resolución OCS-SE-010-No.089-2023, de 14 de abril de 2023 y validado por el Consejo de Educación Superior mediante resolución RPC-SO-No.019-No.306-2023, adoptada en la Décima Novena Sesión Ordinaria el 10 de mayo de 2023;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 132 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece:” La Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad se encargará de garantizar la operatividad de las funciones sustantivas y adjetivas de la institución, a través de la elaboración de procesos, acompañamiento e implementación del Sistema de Gestión y la Auditoría de la Calidad”;

- Que,** el artículo 134, numeral 7 del Estatuto Institucional, señala sobre las atribuciones y obligaciones de la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la calidad, lo siguiente: “7. Dirigir la evaluación integral de desempeño del personal académico”;
- Que,** el artículo 176 del Estatuto Institucional, establece: “La Comisión de Aseguramiento de la calidad.- es un órgano asesor de las políticas de calidad en los procesos de autoevaluación y evaluación con fines de acreditación de las carrera/s; así como también planificar, coordinar y acompañar en la aplicación del Sistema de Evaluación Integral del Desempeño en la facultad sede o extensión”;
- Que,** el artículo 249 del Estatuto de la Universidad, define en las faltas de los profesores e investigadores, que: “Obtener un puntaje inferior al setenta por ciento (70%) en dos periodos de evaluación periódica integral (PEPI) consecutivos; o, un porcentaje inferior a setenta por ciento (70%) en cuatro periodos de evaluaciones periódicas integrales de desempeño durante su carrera;
- Que,** a través de Informe Individual de Evaluación Integral del Desempeño del Personal Académico, el Ing. Isaac Gabriel Murillo, docente de las carreras de Contabilidad y Auditoría y Auditoría y Control de Gestión de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, obtuvo la calificación integral en el período académico 2024-2, de: 84.21;
- Que,** mediante oficio No. Uleam-DFCACC-2025-0191-OF de fecha 24 de febrero del 2025, la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, solicitó a la Ing. María Fernanda Zambrano Vera Mg., Presidenta de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad, lo siguiente: “Cordiales saludos, toda vez que, hasta el 21 de febrero del 2025, se podía presentar apelaciones al resultado del Informe Individual de Evaluación Integral del Desempeño del Personal Académico del periodo 2024-2, y en el marco de lo que establece la Guía Metodológica de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico (EIDPA) en el literal “r” de las políticas en el apartado Primera Instancia, cuyo texto señala “El/La decano/a de la Facultad, Sede o Extensión, dispondrá al presidente de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad, Sede o Extensión y/o a los miembros de la Comisión de Pares cuando corresponda, se remita un informe sobre las actividades en donde el docente no está de acuerdo con su nota y solicita su recalificación, previo a la sesión del Consejo de Facultad, Sede o Extensión, para resolver los recursos de impugnación, solicitado por los profesores en el término de diez días laborales, a partir de la recepción de está; en este contexto, solicito a usted se sirva generar el referido informe para presentar al Consejo de Facultad el miércoles 26 de febrero del 2025(...)”;
- Que,** la Dra. María Fernanda Zambrano Vera, Mg., Responsable de la Comisión de Aseguramiento de la Calidad de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, remitió a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad de Ciencias Administrativas,

Contables y Comercio, informe de caso de Recurso de Apelación de primera instancia de la Evaluación Integral del Desempeño del Personal Académico, del Ing. Murillo Delgado Isaac Gabriel, docente de las carreras de Contabilidad y Auditoría y Auditoría y Control de Gestión, que consta de introducción, objetivo, desarrollo;

Que, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, en la Sexta Sesión Extraordinaria realizada el 26 de febrero de 2025, mediante Resolución RFC-CACC-SE-006-No.030-2025, resolvió: “Artículo Único.- Referente a la inconformidad de la calificación obtenida por la Comisión de Pares Académicos, presentada por el Ing. Isaac Gabriel Murillo Delgado, Mg., Docente de la Carrera de Contabilidad y Auditoría, respecto al Informe Individual de Evaluación integral del desempeño del personal Académico 2024-2, el Consejo de Facultad Ciencias Administrativas Contables y Comercio, luego de: Revisar la información cargada en la plataforma Moodle, referente a las evidencias planificadas en el silabo; Verificar el informe de tutoría académicas de la Carrera de Contabilidad y Auditoría; Escuchar a los miembros pares evaluadores de la carrera de Contabilidad y Auditoría, referente a los motivos por los cuales otorgaron su calificación.

Acoge la solicitud del docente y se dispone a los Miembros de la Comisión de Pares Académicos de la carrera de Contabilidad y Auditoría, asignen la nota que consta en la rúbrica de Coevaluación de la Comisión de Pares en la Carrera de Contabilidad y Auditoría, de acuerdo con la información que se detalla, donde sólo se afecta al criterio de tutorías académicas:

ORIENTACIÓN POR TUTORÍAS	Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a sus estudiantes, a través de las plataformas institucionales (Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre)				
	No presentó informes	Presentó el informe de al menos 1 mes	Presentó el informe de al menos 2 meses	Presentó el informe de al menos 3 meses	
1	Orientación por tutorías		x		

Que, mediante oficio No.Uleam-DFCACC-2025-0204-OF de fecha 28 de febrero de 2025, la Ing. Dianexy Carreño Villavicencio, Ph.D., Presidenta (e) del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, remitió la Resolución RCF-CACC-SE-006-No.030-2025 de fecha 26 de febrero de 2025;

Que, mediante comunicación de fecha 14 de mayo, dirigido a los miembros del OCS, el Ing. Isaac Gabriel Murillo Delgado, docente de las carreras de Contabilidad y Auditoría y Auditoría y Control de Gestión de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, solicitó lo siguiente: “Me dirijo a usted muy respetuosamente, con la finalidad de solicitarle que se me garanticen los principios del debido

proceso, en lo relacionado con la calificación obtenida durante el proceso de evaluación de desempeño periodo 2024-2, realizada por la comisión de pares académicos. Manifiesto mi inconformidad con dicha calificación, ya que considero que el procedimiento no se desarrolló de manera justa, objetiva, equitativa, vulnerando así derechos fundamentales que deben ser protegidos en toda actuación administrativa. En este sentido, solicito se revise lo actuado, en atención a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, que consagra el derecho al debido proceso y a la defensa, el cual establece lo siguiente:

“...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”.

Por tanto, solicito muy comedidamente que se atienda esta impugnación conforme a los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad que rigen la función pública, con el fin de garantizar el respeto a los derechos del evaluado y contribuir a la mejora de los procesos internos, cuyas falencias deben ser corregidas para asegurar su correcta implementación (...);

Que, el 14 de mayo del 2025, el Ing. Isaac Gabriel Murillo Delgado, docente de las carreras de Contabilidad y Auditoría y Auditoría y Control de Gestión de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2024-2, a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo;

Que, una vez que el Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, conoció la solicitud realizada por el Ing. Isaac Gabriel Murillo Delgado, docente de las carreras de Contabilidad y Auditoría y Auditoría y Control de Gestión de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, solicitó a la Dirección de Gestión y Aseguramiento de la Calidad que levante el respectivo informe, el cual será conocido por el pleno del OCS para el análisis del caso;

Que, la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, mediante Informe Nro. 003-DGAC-2025, de fecha 25 de junio de 2025, comunicó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior, sobre el recurso de **IMPUGNACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** del docente **MURILLO DELGADO ISAAC GABRIEL.**

El referido informe consta fundamentado por:

1) ANTECEDENTES

El 26 de febrero del 2025 el Consejo de Facultad de Ciencias administrativas, Contables y Comercio mediante Resolución RCF-CACC-SE-006–Nro.030–2025 resuelve APROBAR la impugnación en primera instancia del proceso de Evaluación Integral de Desempeño del Personal Académico correspondiente al periodo académico 2024-2 del docente MURILLO DELGADO ISAAC GABRIEL docente de las carreras Auditoría y Control de Gestión y Contabilidad y Auditoría de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, pasando de una calificación integral de 84,21 a una calificación integral de 85,70

El 14 de mayo del 2025 el docente MURILLO DELGADO ISAAC GABRIEL llenó el formulario de impugnación en segunda instancia para el periodo 2024-2 a través del aplicativo Impugnaciones EIDPA, el cual fue en ese momento derivado vía electrónica a Rectorado para el inicio del trámite respectivo.

El docente indica “Inconformidad con los resultados de la Comisión de Pares” como motivo de su impugnación y del detalle del argumento, la parte en que sustenta su impugnación es la siguiente por lo que dirige comunicación d 14 de mayo del 2025 a los miembros del OCS

“(…)Me dirijo a usted muy respetuosamente, con la finalidad de solicitarle que se me garanticen los principios del debido proceso, en lo relacionado con la calificación obtenida durante el proceso de evaluación de desempeño periodo 2024-2, realizada por la comisión de pares académicos.

Manifiesto mi inconformidad con dicha calificación, ya que considero que el procedimiento no se desarrolló de manera justa, objetiva, equitativa, vulnerando así derechos fundamentales que deben ser protegidos en toda actuación administrativa. En este sentido, solicito se revise lo actuado, en atención a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República, que consagra el derecho al debido proceso y a la defensa, el cual establece lo siguiente: “...Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”.

Por tanto, solicito muy comedidamente que se atienda esta impugnación conforme a los principios de legalidad, transparencia e imparcialidad que rigen la función pública, con el fin de garantizar el respeto a los derechos del evaluado y contribuir a la mejora de los procesos internos, cuyas falencias deben ser corregidas para asegurar su correcta implementación. Adicional al llenado del formulario de impugnación en segunda instancia el docente adjunto los siguientes documentos:

- 2024_2_informe_APELACIONES_CAC.pdf



- Impugnación Resolución Consejo de Facultad.pdf
- Uleam-DFCACC-2025-0204-OF Notificación de la Resolución Sr. Murillo.pdf(...)"

2) DESARROLLO

Impugnación a Coevaluación de Pares – Carrera Auditoría y Control de Gestión.

El docente anexa como evidencias Resolución RCF-CACC-SE-006-No. 030-2025 del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio en la que resuelve acoger la impugnación del docente únicamente en lo que respecta al criterio de tutorías académicas y el Oficio No. Uleam-DFCACC-2025-0204-OF en donde se le notifica dicho resultado; sin embargo, considerando el argumento detallado por el docente en la impugnación se revisó el aula Moodle para analizar si las valoraciones otorgadas correspondían o no.

Pregunta	Valoración	Observación
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo?	2 pares valoraron: Casi siempre (2 puntos) 1 par valoró con: Algunas veces (1 punto)	A partir de la revisión del aula Moodle del docente se evidencia en algunas semanas mecanismos y directrices de comunicación para el desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo. SUGERENCIA: Se sugiere mantener la calificación otorgada por la mayoría de los pares (Casi siempre 2 puntos).
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, además de la biblioteca virtual, utilizó otros recursos tecnológicos educativos de fácil acceso a los estudiantes?	2 pares valoraron: Casi siempre (2 puntos) 1 par valoró con: Algunas veces (1 punto)	A partir de la revisión del aula Moodle del docente se evidencia que utilizó eventualmente otros recursos tecnológicos educativos dentro del aula virtual. SUGERENCIA: Si bien el docente ha sido sobrevalorado en su calificación de este criterio, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Casi siempre 2 puntos y algunas veces 1 punto).
¿Se evidencia que el profesor evaluó a los estudiantes con los criterios normativos de evaluación establecidos en el sílabo, a través del aula virtual y aplicativos donde el profesor suba sus productos?	2 pares valoraron: Casi siempre (2 puntos) 1 par valoró con: Algunas veces (1 punto)	A partir de la revisión del aula Moodle del docente se evidencia que si bien evaluó a los estudiantes no siempre lo hizo con los criterios establecidos en su sílabo, sobre todo en el segundo parcial en el que se observa que no existen tareas creadas en el aula. SUGERENCIA: Si bien el docente ha sido sobrevalorado en su calificación de este criterio, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Casi siempre 2 puntos y algunas veces 1 punto).



<p>¿Se evidencia que el profesor ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual?</p>	<p>2 pares valoraron: Siempre (3 puntos)</p> <p>1 par valoró con: Algunas veces (1 punto)</p>	<p>A partir de la revisión del aula Moodle del docente se evidencia que desarrolló parcialmente las actividades planificadas en el sílabo dentro del aula virtual, después de la semana 11 no existe información subida en el aula hasta la semana 15 en que se subió una tarea. En el aula Moodle no hay material de la unidad 3 declarada en el sílabo.</p> <p>SUGERENCIA: Si bien el docente ha sido sobrevalorado en su calificación de este criterio, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Siempre 3 puntos y algunas veces 1 punto).</p>
<p>¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso?</p>	<p>2 pares valoraron: Casi siempre (2 puntos)</p> <p>1 par valoró con: Siempre (3 puntos)</p>	<p>Se revisó el aula Moodle del docente y se pudo constatar que el sílabo se publicó el 18 de septiembre del 2025 es decir en la cuarta semana de clases y no se evidencia ninguna actividad o recurso de socialización.</p> <p>SUGERENCIA: Se sugiere mantener la calificación otorgada por la mayoría de los pares (Casi siempre 2 puntos).</p>
<p>¿Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, a través de las plataformas institucionales?</p>	<p>2 pares valoraron: Casi siempre (2 puntos)</p> <p>1 par valoró con: Algunas veces (1 punto)</p>	<p>El docente anexa como evidencias Resolución RCF-CACC-SE-006-No. 030- 2025 del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio en la que resuelve acoger la impugnación del docente únicamente en lo que respecta al criterio de tutorías académicas y el Oficio No. Uleam-DFCACC-2025-0204-OF en donde se le notifica dicho resultado; en ambos documentos consta la rúbrica utilizada por la Comisión de pares de la facultad/carrera en la cual se detalla que la valoración para este criterio corresponde a algunas veces (1 punto).</p>

		<p>Se solicitó el Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-003) a la docente responsable a nivel institucional y se pudo constatar que en la asignatura Sistema de Indicadores de Gestión paralelo A impartió tutorías a un solo estudiante durante todo el semestre y solo entregó un informe de tutorías correspondiente al mes de septiembre; siendo que se consideraba para evaluación en ese periodo: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.</p> <p>SUGERENCIA: Si bien el docente ha sido sobrevalorado en su calificación de este criterio, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Casi siempre 2 puntos y algunas veces 1 punto).</p>
--	--	---



Impugnación a Coevaluación de Pares – Contabilidad y Auditoría

pregunta	Valoración	Observación
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual, además de la biblioteca virtual, utilizó otros recursos tecnológicos educativos de fácil acceso a los estudiantes?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor evaluó a los estudiantes con los criterios normativos de evaluación establecidos en el sílabo, a través del aula virtual y aplicativos donde el profesor suba sus productos?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor ha desarrollado las actividades planificadas en el sílabo, dentro del aula virtual?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica.
¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso?	Siempre (3 puntos)	Máxima nota por tanto no aplica
¿Se evidencia que el profesor ha realizado tutorías a los estudiantes, a través de las plataformas institucionales?	2 pares valoraron: Casi siempre (2 puntos) 1 par valoró con: Algunas veces (1 punto)	El docente anexa como evidencias Resolución RCF-CACC-SE-006-No. 030- 2025 del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio en la que resuelve acoger la impugnación del docente únicamente en lo que respecta al criterio de tutorías académicas y el Oficio No. Uleam-DFCACC-2025-0204-OF en donde se le notifica dicho resultado; en ambos documentos consta la rúbrica utilizada por la Comisión de pares de la facultad/carrera en la cual se detalla que la valoración para este criterio corresponde a algunas veces (1 punto). Se solicitó el Informe Semestral de Tutorías Académicas (PAA-02-F-003) a la docente responsable a nivel institucional y se pudo constatar que en la asignatura Auditoría Forense paralelo A y B el docente entregó informes de tutorías correspondientes a los meses de septiembre y noviembre, en las asignaturas Auditoría Gubernamental paralelo A y B entregó informes tutorías de los meses de septiembre y octubre, mientras que en la asignatura Auditoría Gubernamental paralelo C entregó informe de tutoría correspondiente al mes de Septiembre; siendo que se consideraba para evaluación en ese periodo: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. SUGERENCIA: Si bien el docente ha sido sobrevalorado en su calificación de este criterio, se sugiere mantener la calificación otorgada por los pares (Casi siempre 2 puntos y algunas veces 1 punto).



3) CONCLUSIONES

Realizada la revisión del aula Moodle, la información proporcionada por el docente y la información proporcionada por la responsable de tutorías a nivel institucional se establece que en los criterios: ¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo? y ¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso? se sugiere revisar la valoración otorgada por los pares. Respecto a los criterios restantes tanto en la carrera de Contabilidad y Auditoría y la carrera de Auditoría y Control de Gestión, se evidencia que el docente ha sido sobrevalorado respecto a las evidencias disponibles en aula Moodle y aplicativos institucionales.

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.0091-2025, como: “2. **CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN EN RELACIÓN A IMPUGNACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO EIDPA 2024-2, consta 2.1.-Informe Nro. 001-DGAC-2025 de 25 de junio de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, respecto a la impugnación en segunda instancia presentada por el docente JIMÉNEZ GONZALEZ JONATHAN PAÚL; y,**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe Nro. 003-DGAC-2025 de fecha 25 de junio de 2025, suscrito por la Ing. Luvy Loor Saltos, Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad, en relación a la impugnación en segunda instancia presentada por el Ing. Isaac Gabriel Murillo, docente de las carreras de Contabilidad y Auditoría y Auditoría y Control de Gestión de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para que se revise el informe de resultados de su evaluación del desempeño docente del proceso EIDPA 2024-2.

Artículo 2.- APROBAR la impugnación en segunda instancia presentada por el Ing. Isaac Gabriel Murillo, docente de las carreras de Contabilidad y Auditoría y Auditoría y Control de Gestión de la Facultad de Ciencias Administrativas, Contables y Comercio, al informe de resultados de la evaluación integral del desempeño del personal académico EIDPA

2024-2, en la parte pertinente a los criterios ¿Se evidencia que el profesor dentro del aula virtual estableció mecanismos y directrices de comunicación para el correcto desarrollo de las actividades planificadas en el sílabo? y ¿Se evidencia que el profesor ha publicado el sílabo y la guía de ser el caso, en el aula virtual y socializado con los estudiantes, a través de una actividad o recurso? evaluados en la carrera de Auditoría y Control de Gestión, correspondiéndole una calificación de Casi siempre (2 puntos).

Artículo 3.- **NEGAR** la impugnación en segunda instancia respecto a los demás criterios evaluados en la carrera de Auditoría y Control de Gestión y la carrera Contabilidad y Auditoría del Ing. Isaac Gabriel Murillo, por cuanto se evidenció que el docente tiene una valoración superior a la que respaldan sus evidencias o si ha sido valorado correctamente, ante lo cual se mantiene la valoración otorgada por los pares.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad Ciencias Administrativas, Contables y Comercio.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Luvy Loor Saltos Mg., Directora de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Administración del Talento Humano.
- SÉPTIMA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al docente: el Ing. Isaac Gabriel Murillo Delgado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los nueve (09) días del mes de julio de 2025, en la Novena Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS

Ab. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General